



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 123 /2023

1

---- **RESOLUCIÓN: 116 (CIENTO DIECISEIS).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -----

---- **V I S T O** para resolver el toca **123/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la resolución del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el Incidente de Acumulación de Autos, por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el expediente 871/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** , en contra de ***** ***** . Vista también la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados por la apelante y cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO EL PRESENTE INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS planteado ***** , por los motivos y razones expuestos en el considerando cuarto de ésta resolución.

--- SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la acumulación de autos de los expedientes 814/2023 al 871/2023, identificados en la presente resolución, debiendo se acumular el expediente 814/2023, relativo al Juicio sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** , en contra de ***** , que se tramita ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de Cuarto Distrito Judicial del Estado, al presente expediente 871/2023, relativo al Juicio de Divorcio Necesario promovido por ***** , en contra de

***** , que se tramita en este juzgado, por ser el más antiguo.

TERCERO.- En consecuencia, gírese atento oficio al Juez SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, con copia certificada de la presente resolución, ello a fin de que primeramente se decrete la suspensión del expediente 814/2023, que se ventila en ese juzgado, y una vez que quede firme la presente resolución incidental, se sirva remitir a este Juzgado los autos del expediente 814/2023, relativo al Juicio sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** , en contra de ***** , que se tramita en ese juzgado a efecto de que se acumulen al expediente 871/2023, relativo al Juicio de Divorcio Necesario promovido por ***** , en contra de ***** , que se tramita en este juzgado, y evitar con ello resoluciones contradictorias.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO.-** Inconformes con la resolución anterior, ambas partes interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos mediante diversos proveídos del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por oficio número 4559 fechado el día veintiséis (26) del mismo mes y año, y por Acuerdo Plenario del y oficio 006379 del catorce (14) de noviembre del actual, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del dieciséis (16) de noviembre del presente año, en el que se tuvo a la parte demandada expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia; por auto del veintitrés (23) de noviembre de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 123 /2023

3

mil veintitrés (2023), se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, desahogando la vista correspondiente; y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Séptima Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --

---- **SEGUNDO.-** La **actora incidentista y demandada en el juicio principal** C. ***** , por conducto de su autorizada Licenciada ***** , expresó en concepto de agravios el contenido del escrito de cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 17 a la 18 del presente toca, que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S. –

Primero.- Me causa agravio el que la Juzgadora de Primer Grado, haya decretado procedente la acumulación, señalando que el diverso expediente 814/2023 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, deba de acumularse al presente expediente 871/2023.

Lo anterior es así, porque la resolución apelada fue dictada en contravención a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 77, 80, 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles; pero especialmente el numeral 80 de la citada legislación que a la letra dice:

ARTICULO 80.- No procede la acumulación:

1.- Cuando los juicios estén en diversas instancias;

II.- Cuando se trate de interdictos; y,

III.- En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y con relación a los hereditarios, los que versen sobre pago de deudas mortuorias.

Se asevera lo anterior, debido a que como se le hizo saber a la Juez A quo, que el diverso expediente ya mencionado, el 814/2023 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar de este Cuarto Distrito Judicial en el Estado, además de tratarse de un Juicio de Divorcio incoado por mi representada en contra del aquí actor VERSABA TAMBIÉN RESPECTO DE LOS ALIMENTOS RECLAMADOS EN SU CONTRA.

No obstante ello, y pesar del conocimiento que de la norma tiene la juzgadora de mérito, declaró procedente la acumulación, cuándo no procedía.

No pasa desapercibido que nos pronunciamos sobre la acumulación, pero en el sentido de que éste expediente, se acumulara al diverso ya mencionado, porque en éste expediente no versa sobre alimentos.

Segundo.- Diverso agravio me causa la resolución señalada como apelada toda vez que la Juez A quo, NOS DEJÓ INAUDITA.

Es decir, no consideró en forma alguna los alegatos, (ni siquiera para decir que no tenía la razón).

En efecto, no atendió las consideraciones cuando se pronunció sobre la acumulación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Sostengo lo anterior porque se manifestó lo siguiente...

"...En virtud de lo narrado, se actualiza la figura jurídica de la acumulación de autos, pues tanto en el primer juicio radicado (el tramitado bajo el expediente 814/2023 del índice del Juzgado Segundo Familiar de este Distrito), como en este existe identidad de personas, cosas y acciones, por ello, atendiendo lo previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente establece:

Artículo 81.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

- I.- El juzgado en que radiquen los autos que deben acumularse;
- II.- El objeto de cada uno de los juicios;
- III.- La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- IV.- Las personas que en ellos sean interesadas; y,
- V.- Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Manifiesto lo siguiente:

Respecto de la primera fracción debo de señalar que el expediente al cual debe de acumularse el presente es el 814/2023 del índice del Segundo Familiar de este Distrito.

En cuanto a la segunda fracción, señale que el objeto de ambos juicios es dar por terminado el matrimonio entre las partes. Tocante a la tercera fracción, preciso que en ambos casos se ejerce la acción de Divorcio Incausado.

Tratándose de la cuarta fracción, reitero que los interesados en ambos procesos es el actor es este juicio en que
***** y la suscrita.

Por último, en cuanto a los fundamentos de derecho señalo los artículos del 77 al 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas."

Sin embargo, en la resolución apelada nada dijo la A quo, no atendió las consideraciones, causando con ello agravios a mi Representada.

Tercero.- Igualmente me causa agravio que la Juzgadora de Primer Grado no haya tomado en consideración los diversos alegatos que en diversos escritos se han expresado, destacando que el presente expediente sea el que, se debe de acumular al diverso 814/2023 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, POR QUE EN AQUEL EXPEDIENTE NO* SOLO SE ESTÁ LITIGANDO EL DIVORCIO; SINO LOS ALIMENTOS PARA LOS MENORES HIJOS, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIAS, ADEMÁS DE DIVERSAS ACCIONES, por ende este expediente debe de acumularse al referido toda vez que se ven diversos tópicos y acciones y de esa forma se resolvería integralmente la finalización del matrimonio afectando menos a mis menores hijos; SIN EMBARGO LA JUEZ A QUO, SE BASÓ ÚNICAMENTE EN UN CRITERIO TEMPORAL, APOYÁNDOSE EN LA HORA EN QUE FUERON PRESENTADAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO, SIN ATENDER LAS CONSIDERACIONES Y APARTÁNDOSE DE EFECTUAR UNA INTERPRETACIÓN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES."

--- Por su parte, el demandado incidentista y actor en el juicio principal **C. *******, **por conducto de su autorizada Doctora *******, expresó agravios mediante escrito de cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 6 a la 9 del presente toca, y que a continuación se transcriben:

"A G R A V I O S. –

PRIMERO:- Causa agravios a mi representado y actor en el juicio principal, la ilegal resolución que se impugna a través del presente recurso, por principio de cuenta se aparta de las constancias procesales ya que desde su capítulo de RESULTADO UNICO afirma los siguiente(SIC) "UNICO: (se transcribe).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 123 /2023

7

Debo precisar que esto no aconteció pues mi autorizante no comparece mediante el escrito que refiere, ni mediante ningún otro escrito de fecha diversa fecha a solicitar la acumulación que refiere en el citado resultando (del expediente 814/2023 al 871/2023). Y esto no aparenta ser un error en el simple nombre de quien solicitó la acumulación de autos porque tampoco es acorde a la forma en que la demandada ***** , lo solicitó; Esto es una variación inadmisible respecto del contexto procesal que amerita ser sancionado por el superior jerárquico ya que la resoluciones invariablemente deben ajustarse y ser coherentes con las constancias procesales en estudio, Pues la demanda a solicitar la acumulación de autos dijo entre otras cosas lo siguiente; (se transcribe).

Siendo estos los motivos en que fundó la C. ***** su solicitud de acumulación de autos y como se desprende solicito que el expediente 871/202023 se acumulara al que ella promovió 814/2023 y no a la inversa como se afirma en el resultando que aquí se destaca y que es ilegal por apartarse de la constancias reales.

SEGUNDO.- Causa agravios la resolución que se recurre en su considerando Segundo y Tercero al realizar un incorrecto análisis lógico y congruente de la figura jurídica de la acumulación, pues no se suficiente considerar los aspectos o requisitos que enumera la ley procesal para declararla procedente sino que es menester, analizar que con ella se garantice el principio de economía procesal lo que en el presenta asunto NO ACONTECIO, sino al contrario SE AFECTO EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, a largando un proceso de tramitación especial donde no hay asunto litigioso, consecuentemente es nula la posibilidad de la emisión de resoluciones contradictorias, o disconformes sobre una misma materia; la Juez de Primer Grado pasa inadvertido que la naturaleza de juicio que nos tañe, atiende solo a la voluntad del accionante y se omite la parte contenciosa. Por lo que la improcedencia de la acumulación de ninguna manera implica que se ha dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; al contrario favorece la expedites de la justicia sin violentar los derechos fundamentales. La

resolución que hoy se impugna violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad si se partimos de la base de que el divorcio sin expresión de causa, encuentra sustento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de una de los consortes es determinante, ello implica que la disolución del vínculo matrimonial en realidad sólo constituye el reconocimiento de una situación de hecho respecto a la desvinculación de los cónyuges y que no atenta contra el derecho humano de protección a la familia; por el contrario, el divorcio sin expresión de causa contribuye a materializar el derecho de protección a la familia, evitando enfrentamiento entre los cónyuges, por tanto se privilegia y es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo. Siendo inoperantes al presente asunto los fundamentos legales que cita en la resolución el Juez de primer Grado Máxime que violenta los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, esto por una parte, por otra parte divorcio incausado que prevé la legislación de Tamaulipas privilegia la expedites del juicio para satisfacer la petición de quien desea el divorcio sin expresión de causa, es decir la figura de la jurídica de la acumulación en el presente caso contraviene la expedites que tiene el divorcio incausado con el objeto de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad y perdería la razón de su naturaleza jurídica y vulnerando los derechos fundamentales de mi representado reconocido en los numerales 1, 3 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. luego entonces resulta improcedente la acumulación que solicita la demandada, a más de que con ello no se atenta contra el Interés Superior de los adolescente en juicio, por el contrario la dilación en el dictado de la sentencia acarrea perjuicio esto es así porque e las cuestiones inherentes a los alimentos, derechos de convivencias etc. pueden ser ventilando en vía incidental o a través de juicios autónomos siendo aplicable al presente asunto la siguiente jurisprudencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2020188
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Común, Civil Tesis: XIX. 10.A.C. J/3 (10a.) Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de
2019, Tomo VI, página 4835 Tipo: Jurisprudencia.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERO NO RESUELVE TODAS LAS CUESTIONES INHERENTES A LA TERMINACIÓN DE ESE VÍNCULO, CONSTITUYE UN AUTO DEFINITIVO O RESOLUCIÓN INTERMEDIA, CONTRA LA CUAL NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (Se transcribe).

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. (Se transcribe).

TERCERO:- Por último causa agravio la resolución que se combate en su considerado cuarto por la inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 78 del código de procedimiento civiles vigente en el estado que dice lo siguiente.- "El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado". En la especie No se puede dividir la continencia de la causa que se configura cuando las acciones ejercidas derivan de un mismo hecho generador, es inconcuso que entre ambas acciones se configura una continencia de la causa indivisible, pues parten de un

mismo hecho generador que es la disolución del vínculo matrimonial y no debe romperse en perjuicio de la celeridad y economía procesal, que objeto tendría esperar que ambos juicios lleguen a la misma esta procesal, si la consecuencia legal y correcta es la de sobreseer el segundo juicio tramitado porque no va a resolver dos acciones diversas aunque se trate de las misma personas del juicio, en consecuencia debe revocarse la resolución que declara la procedencia de la acumulación y dictar otra apegada a derecho.”

---- **TERCERO.-** Por cuestión de método, en conjunto se analizan los agravios exuestos por ambos apelantes, ya que en síntesis refieren: que la resolución recurrida carece de congruencia, y se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, y de los numerales 77, 78, 80, 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles, porque en el presente incidente, la parte actora solicitó la acumulación del expediente 871/2021 al 814/2021 del índice del Juzgado Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial, y no a la inversa, como lo determinó el juzgador en la resolución recurrida. -----

--- Agravios que se declaran **esencialmente fundados**, porque del escrito de contestación de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 156 a 162, la demandada MARIA GRACIELA CANTÚ VANOYE, al promover la acumulación, en lo que aquí interesa expuso: “...*Debo señalar que el expediente al cual debe acumularse el presente es el 814/2023 del índice del Segundo Familiar de este Distrito...*”; solicitud que reiteró en los puntos petitorios, como se advierte de la siguiente transcripción: “**TERCERO.- Solicito la acumulación de los autos al expediente 814/2023 RADICADO EN EL INDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 123 /2023

11

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En consecuencia, asiste razón al demandado incidentista apelante, cuando afirma que es errónea la afirmación de la juzgadora contenida en el resultando único, respecto a que el **C. *******, compareció mediante escrito del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a solicitar la acumulación del expediente 814/2021, a expediente 871/2021, lo que reiteró en el considerando cuarto, como consta en la siguiente transcripción:

*“CUARTO.- Analizada conforme a las disposiciones legales transcritas la acumulación solicitada respecto de los autos de los expedientes 814/2023 al 871/2023, es de advertir que el expediente 814/2023 relativo al Juicio sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ***** en contra de ***** , tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, aparece según oficio rendido por dicho juzgado, que efectivamente se trata de un juicio sobre Divorcio Necesario, y que las partes son ***** y ***** y que el citado expediente fue presentado a las 15:26:17 hrs. del día (19) diecinueve de Junio de dos mil veintitrés (2023), ante la oficialía común de partes de este Tribunal y radicado en fecha (21) veintiuno de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo su etapa procesal actual la de contestación de demanda.- Por su parte, el expediente 871/2023, radicado en este Juzgado, igualmente se advierte que se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, y que las partes son ***** y ***** y que su fecha de su presentación fue a las 08:52:13 hrs. del día (19) diecinueve de Junio de dos mil veintitrés (2023), ante la oficialía común de partes de este Tribunal y radicado en fecha (21) veintiuno de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que se advierte que es el expediente más antiguo, en consecuencia se da el supuesto del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Asimismo de lo expuesto se concluye con certeza que existe identidad de acciones y de personas, tomando en consideración que ambos son Juicios sobre **DIVORCIO NECESARIO** y al ser las partes en ambos juicios los **CC.***

***** y *****, existiendo con ello conexidad con la causa, dado que las partes en los juicios cuya acumulación se pide, son las mismas, además de que la causa igualmente es la misma, por lo que resulta procedente la acumulación planteada, por los motivos precisados en las **fracciones II y III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado**, y toda vez que ambos Juicios Ordinarios Civiles han seguido el trámite correspondiente y en ambos casos no concluyen sino hasta la sentencia, por lo que a fin de que los citados Juicios se resuelvan finalmente por una misma sentencia es previsible que la acumulación tenga los efectos previstos por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tamaulipas, es decir, que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; por lo cual en términos de dicha disposición legal deberá suspenderse el curso del expediente cuya etapa se encuentre más próxima a su terminación, hasta que se hallen en el mismo estado, para que ambos Juicios se decidan en una misma sentencia, y no existan resoluciones contradictorias; en tal virtud, es de declararse la **PROCEDENCIA del INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS**, promovido por *****, en consecuencia se decreta la acumulación del expediente **814/2023** relativo al Juicio sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *****, en contra de *****, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, al expediente número **871/2023** relativo al Juicio sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ***** en contra de *****, que se tramita en este Juzgado, por ser el más antiguo, conforme lo dispone el artículo 83 del Código Procesal Civil en Vigor; en consecuencia gírese atento oficio dentro del término de tres días al **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, con copia certificada de la presente resolución, ello a fin de que primeramente se decrete la suspensión del expediente **814/2023**, que se ventila ante ese Juzgado, y una vez que se dé cumplimiento a lo previsto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, quedando firme la presente resolución incidental, se sirva remitir a este Juzgado, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 123 /2023

13

*autos del expediente 814/2023 relativo al Juicio sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ***** en contra de ***** , que se tramita en ese juzgado a efecto de que se acumulen al expediente 871/2023 relativo al Juicio sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ***** en contra de ***** , que se tramita en este Juzgado, ello con el fin de que se hallen en el mismo estado, para que los juicios se resuelvan en una sola sentencia, y evitar con ello resoluciones contradictorias.”*

--- Consideración que como bien lo refieren los disconformes, resulta contraria a las constancias de autos, lo que denota falta de congruencia, en virtud de que **la acumulación de expedientes, fue solicitada por la demandada y actora incidentista C. ***** ***** , con base en lo dispuesto en el CAPITULO VIII. ACUMULACION DE AUTOS, del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, que prevé una serie de formalidades respecto de la acumulación de autos, para dar certidumbre a la aplicación del derecho para la solución de los casos a resolver.

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A J/30. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 638. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las

sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

--- Así se considera, porque la acumulación de autos, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en lo que aquí interesa, se rige por los artículos que se transcriben:

“ARTÍCULO 77.- La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba procederse de **oficio**.”

“ARTÍCULO 78.- El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable a las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 123 /2023

15

acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.”

“ARTÍCULO 79.- La acumulación procede:

- I.- Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, aun cuando las acciones sean distintas;
- II.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas;
- III.- Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;
- IV.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,
- V.- En los casos determinados expresamente por la ley.”

“ARTÍCULO 80.- No procede la acumulación:

- I.- Cuando los juicios estén en diversas instancias;
- II.- Cuando se trate de interdictos; y,
- III.- En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y con relación a los hereditarios, los que versen sobre pago de deudas mortuorias.”

“ARTÍCULO 81.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

- I.- El juzgado en que radiquen los autos que deben acumularse;
- II.- El objeto de cada uno de los juicios;
- III.- La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- IV.- Las personas que en ellos sean interesadas; y,

V.- Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.”

“ARTÍCULO 82.- Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura a las piezas que señalen los interesados, y oídos éstos en defensa de sus derechos si hubieren concurrido a la audiencia, o sus abogados, el juez, sin nueva citación resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación en la forma prevista por el artículo 88.”

“ARTÍCULO 83.- Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Para la debida inteligencia de este artículo y de los anteriores se entenderá que el litigio más moderno será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicios atractivo, ejecutivo e hipotecario, a los que se acumularán los de otra especie.”

“ARTÍCULO 84.- El juez a quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo anterior resolverá en el término de tres días si procede o no aquélla. Si creyere procedente la acumulación, librárá oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro juicio para que le remita los autos. En el oficio se insertarán las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa por qué se pretende la acumulación.”

“ARTÍCULO 85.- El juez requerido luego que reciba el oficio a que se refiere el artículo anterior lo pondrá a la vista de las partes que ante él litigan por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a sus derechos convenga. Pasado dicho término, el juez, dentro de los tres días siguientes, dictará su resolución otorgando o negando la acumulación. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la resolución respectiva, se remitirán los autos al juez que los haya pedido. Contra la resolución que decida la suerte de la acumulación procede el recurso de apelación en la forma prevista por el artículo 88.”

--- Numerales de los que se obtiene: que la **acumulación de autos**, puede promoverse a **petición de parte o de oficio**, que la petición debe formularse **ante el juzgado que conoce del juicio al que**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 123 /2023

17

deben acumularse los demás, que deberá ser el más antiguo, que la acumulación procede **cuando haya identidad de acciones y de cosas aun cuando las personas sean distintas, cuando haya identidad de acciones de cosas, aun cuando las personas sean diversas y en los casos expresamente determinados por la Ley**; que no procede la acumulación, cuando los juicios estén en diversas instancias y cuando los juicios tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, que puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia que se promueva. **Que cuando se promueva ante el mismo juez** que conoce de los autos cuya acumulación se pide, se verificará audiencia dentro de los tres días siguientes, y que concurren o no las partes dentro de los tres días siguientes dictará resolución; **que si los juicios se siguen en juzgados diferentes**, se promoverá la acumulación ante el juez que conozca del juicio al que los demás deban acumularse, entendiéndose que el juicio más moderno se acumulará al más antiguo; que el juez ante quien se pida la acumulación resolverá sobre su procedencia o improcedencia dentro del término de tres días, que si la creyere procedente librará oficio al juez que conozca del otro juicio para que le remita o autos; el juez requerido podrá el oficio a la vista de las partes por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a su derecho convenga, y dentro de los tres días siguientes dictará resolución otorgando o negando la acumulación: que otorgada la acumulación consentida la ejecutoria, se remitirán los autos al juez que los haya pedido, y que contra la resolución que decide la acumulación procede el recurso de apelación. -----

--- Sustenta lo anterior, por analogía en virtud de que los artículos 34 al 39, 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles que interpreta, son de similar contenido a los numerales anteriormente transcritos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009911. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 25/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 20. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.

Para acumular juicios de amparo indirecto radicados ante Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito distintos, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los numerales del 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor de los cuales la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio, debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa -es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado-, el cual, con base en las constancias de autos y al tenor del referido artículo 66, determinará si resuelve de plano o en el procedimiento incidental respectivo sobre la existencia de los requisitos que para la acumulación establece el artículo 72 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Por tanto, de ser necesario desarrollar dicho incidente, el referido juzgador deberá dar vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes el propio juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, dictará la resolución correspondiente y, de estimar que es procedente la acumulación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 123 /2023

19

requerirá por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretendan acumularse; los juzgadores requeridos, dentro del plazo de 5 días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente. Sin embargo, el juzgador requerido podrá oponerse a la acumulación, en cuyo caso deberá remitir los autos del juicio de amparo de su índice a su superior, comunicándolo al requirente para que haga lo propio. En este caso, acorde con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción y, seguido el procedimiento correspondiente, deberán resolver sobre la acumulación, ordenando la devolución de los autos al juzgador competente, en caso de que se niegue u ordenando la acumulación y el envío de todos los autos al que previno, si lo estima procedente.”

--- De ahí que, si en la especie, **los juicios se siguen ante juzgados diferentes** y la solicitud de acumulación de autos se presentó ante el juez que conoce del expediente 871/2023 en que se actúa, y no ante el juez que conoce del juicio 814/2022, al cual la C. ***** solicitó la acumulación del presente juicio, es claro que tal solicitud se hizo en contravención a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles y por ende, contrario a lo afirmado por el juez de primer grado, la acumulación de autos resulta improcedente. -----

--- No constituye obstáculo a lo anterior, lo afirmado por la Licenciada *****, autorizada de la actora incidentita ***** , en el sentido de que se le dejó inaudita, ya que solicitó la acumulación del presente expediente al 814/2023, del índice del Juzgado Segundo Familiar, porque además de la acción de divorcio incausado que ejercitó en contra del C.

*****, también le reclamó el pago de alimentos. -----

--- Es así, porque en su caso, los alimentos que dice reclamó en el expediente **814/2023**, conforme a lo previsto por el artículo 251 del Código Civil del Estado, **son una consecuencia inherente a la acción principal de divorcio incausado**, acción que conforme a lo dispuesto por el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene su origen en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, por lo que la disolución del matrimonio no debe restringirse o postergarse injustificadamente, mediante la figura de acumulación de autos, ya que para su procedencia, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin que ello implique, desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares inherentes con la disolución del matrimonio, entre ellas, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, ya que éstas son susceptibles de dirimirse en vía incidental, incluidas las relacionadas con la guarda y custodia de los hijos y el régimen de convivencias con el padre no custodio. -----

--- En las condiciones apuntadas, lo que procede es revocar la resolución recurrida, en virtud de que la solicitud de acumulación, presentada por la C. ***** ante el juez que conoce del expediente 871/2023, y no ante el juez Segundo Familiar de Primera Instancia dentro del expediente 814/2023, en contravención a lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles, que reza:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 123 /2023

21

“ARTÍCULO 20.- En los asuntos a que se refiere este Código se respetarán los tratados y convenciones en vigor y, a falta de ellos, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

I.- La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado no quedará excluida por prórroga en favor de otra jurisdicción, determinada por convenio de los particulares;

II.- La jurisdicción de los tribunales del Estado no quedará excluida por la litispendencia o conexión ante los de otro;

III.- La competencia de los tribunales del Estado se rige por las disposiciones de este Código;

IV.- Toda persona física o moral puede demandar o ser demandada ante los tribunales del Estado, cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.”

--- Lo que torna irrelevante, que en la resolución recurrida, no se hubieran tomado en consideración, los alegatos expuestos por la atora incidentista en el incidente de mérito. -----

--- Así, de inconformidad expuestos por ambas partes, conforme al artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente 871/2023, para efecto de determinar la improcedencia del incidente de acumulación, materia del presente recurso de apelación. -----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se declaran esencialmente fundados, los agravios expuestos por ambas partes, contra la resolución del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el Incidente de Acumulación de Autos, por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el expediente 871/2023. -----

---- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución recurrida, a que alude el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS planteado *****.

--- SEGUNDO.- Se declara improcedente la acumulación del expediente 871/2023, relativo al Juicio de Divorcio Necesario promovido por ***** , en contra de ***** , que se tramita en este juzgado, al expediente 814/2023, relativo al Juicio sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** , en contra de ***** , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de Cuarto Distrito Judicial del Estado.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal, con copia de la presente resolución, retórnese el expediente al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 123 /2023

23

Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO
CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'DASP/kelp.-

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **116 (CIENTO DIECISEIS)**, dictada el JUEVES, 7 DE DICIEMBRE DE 2023, por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 23 (veintitrés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.